

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Respondiendo a las directrices de la política del Gobierno, en caminata a adaptar dentro de lo posible, las remuneraciones de los trabajadores a las condiciones económicas sociales en la actualidad, se hace preciso establecer un plus de carestía de vida a favor del personal comprendido en el vigente reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrone y Mazapanes, y en los Obradores de Confeitería, Pastelería y Masas Fritas, En su virtud, a propuesta de la Dirección general de Trabajo, y de conformidad con la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece sobre los salarios-base—sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad—, del vigente reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrone y Mazapanes, y en los Obradores de Confeitería, Pastelería y Masas Fritas, del 21 de mayo de 1948, un plus de carestía de vida equivalente al 20 por 100 de dichos salarios-base, que incrementará los salarios reales existentes al tiempo de publicarse la presente orden.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior no puede ser absorbido ni compensado total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º Lo establecido en la presente orden surtirá efectos desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de abril de 1950.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 14 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

pto Laboral de Profesionales y Trabajadores del Espectáculo Público, aprobados por orden ministerial de 9 de diciembre de 1949 (Boletín oficial del Estado de 23 de enero de 1950).

(Continuación)

Art. 67. Los días 1, 11 y 21 de cada mes, la Delegación remitirá a la Sede Central un parte estadístico con table de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior, y dentro de los cinco días primeros de cada mes, el balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor.

Art. 68. El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que se apruebe por el Servicio de Mutualidades y Montepío Laborales.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se lleve debidamente averada, de forma tal que, en cualquier momento, pueda deducirse de la misma la antigüedad de la prestación de sus servicios por cuenta ajena y mutualista, montantes de cotización y períodos de servicio activo, a efectos del reconocimiento a los asociados de sus derechos por esta y otras Instituciones de Previsión Laboral

Art. 69. El Montepío formulará mensualmente un balance de sumas y saldos, y anualmente, el balance inventario general, que por la Dirección se someterá a examen y aprobación del órgano correspondiente.

Corresponderá a la Dirección confeccionar la Memoria anual de cada ejercicio.

Los ejercicios económicos comenzarán el 1 de enero y se cerrarán en 31 de diciembre de cada año.

TITULO V

DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES

I.—Disposiciones generales

Art. 70. El Montepío Laboral del Espectáculo Público concederá a sus beneficiarios las prestaciones y beneficios que se determinan en el anexo número 1 de los presentes Estatutos, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos que se establecen.

Art. 71. Los beneficios y prestaciones que concede esta Institución son compatibles con aquellos otros que puedan conceder los Seguros So-

ciales Obligatorios, el Estado y Corporaciones, Instituciones de Previsión Compañías de Seguros y Empresas.

Art. 72. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía del cumplimiento de una obligación.

II. Condiciones

Art. 73. Para que el Montepío pueda conceder a un asociado o a sus de rechohabientes las prestaciones establecidas será preciso:

1.º Que lo soliciten y tengan derecho a las mismas de acuerdo con los requisitos exigidos para cada una de ellas.

2.º Que exhiban, debidamente diligenciado, el título de asociado.

3.º Que la empresa en que el profesional o trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas.

Art. 74. El requisito de hallarse la empresa al corriente en la cotización debe entenderse que se refiere a la empresa a cuyo servicio se halle el productor en el momento de ocurrir el hecho causante u originario de la prestación y por todo su personal.

No obstante, el posible beneficiario podrá solicitar la prestación y la Junta Rectora concederla a partir del mes siguiente a aquel en que la empresa se ponga al corriente en la cotización.

Cuando de pensiones se trate, correrá a cargo de la empresa el importe de las mensualidades no percibidas por el trabajador por la causa expuesta.

Art. 75. A los efectos de concesión de prestaciones y beneficios, así como para los demás derechos y obligaciones previstos en este Estatuto, se considera al corriente en el pago de cuotas a las empresas hasta el último mes cotizado ininterrumpidamente.

Art. 76. Para la concesión de beneficios, en ningún caso podrán ser atribuidos a las comunicaciones de alta, baja o variación de salario efectos retroactivos que excedan del período de cotización en que se hayan hecho constar.

Art. 77. La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas de

asociado causante de la prestación quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un período de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 78. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos no tendrá derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar

III. Período mínimo de cotización.

Art. 79. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto auxilio por defunción, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío, como mínimo, un número de meses igual a la mitad de los transcurridos desde fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquél pertenezca hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación. Como excepción a esta regla, el período mínimo de cotización será en todo caso de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización en cada sector laboral, el período de cotización será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Art. 80. Para los socios beneficiarios voluntarios, el período mínimo de cotización será de doce meses durante los dos primeros años de obligatoriedad de cotización en el sector laboral a que pertenezcan.

Transecridos dichos dos años, se regirán por lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo anterior.

IV.—Concepto de antigüedad

Art. 81. A efectos de antigüedad para el reconocimiento de beneficios se computará a los socios beneficiarios todo el tiempo trabajado por cuenta ajena en cualquier actividad laboral, excepto en la agropecuaria y

profesiones liberales, dentro del territorio nacional. Protectorado, Colonias y países que se aluden en el artículo siguiente.

Art. 82. A los trabajadores extranjeros a quienes sea aplicable el régimen mutualista laboral de acuerdo con las disposiciones vigentes se les podrá reconocer el tiempo trabajado en el país de su respectiva nacionalidad, siempre que a juicio de la Junta Rectora quede suficientemente acreditado.

Art. 83. Para que el tiempo de antigüedad a que se refiere el artículo anterior pueda ser tenido en cuenta será indispensable que se justifique debidamente, lo que deberá verificarse por el interesado en la siguiente forma:

a) Los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral de que se trate, con certificación de las empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Organismo Rector.

b) Los realizados en empresas posteriormente desaparecidas, mediante los medios expresados en el apartado anterior, debiéndose procurar además que se acredite la existencia de la empresa en los períodos de tiempo alegados, mediante testimonio o documentación procedente de Organismos oficiales.

No podrán computarse para la concesión de beneficios aquellos períodos de tiempo en que los trabajos realizados no resulten debidamente probados.

Art. 84. Para el reconocimiento de la antigüedad laboral en los períodos de tiempo a que se refiere el artículo anterior, los socios mutualistas dispondrán, para presentar las correspondientes certificaciones, de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de los presentes Estatutos en el *Boletín oficial del Estado*. La fuerza probatoria de dichas certificaciones será apreciada, con carácter irapelable, por la Junta Rectora de la Institución.

Transcurrido el plazo señalado, dejará de aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior, y únicamente se computará la antigüedad mutualista y de cotización que se deduzca de la documentación del Montepío.

Art. 85. En aquellos empleos o destinos en que por disposiciones legales o reglamentos aprobados por la Administración Pública se exija al socio obligatorio la posesión de un título oficial se reconocerá como antigüedad laboral los años de carrera que exija el correspondiente plan de estudios.

Art. 86. A los socios beneficiarios voluntarios les será reconocida la antigüedad laboral anterior a su afiliación al Montepío únicamente en los casos en que hubieran pasado de trabajadores por cuenta ajena a la con-

dición de Gerentes o Directivos, sin que en su actividad laboral exista período de interrupción.

Art. 87. También será reconocido como antigüedad laboral el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio, siempre que el profesional o trabajador cesase en el servicio activo de una empresa por aquel motivo después de prestar servicios por cuenta ajena y haber cotizado en esta u otra Institución de Previsión Laboral durante los seis meses anteriores a su incorporación.

Análogo reconocimiento se concederá al que cumpliera voluntariamente el servicio militar, por un período equivalente al que hubiere permanecido incorporado si lo hubiese prestado obligatoriamente.

V.—Salario regulador

Art. 88. Para la concesión de aquellas prestaciones que se otorgan en función del haber o salario del socio beneficiario, el salario regulador se obtendrá con arreglo a las siguientes normas:

1.ª La media aritmética ponderada de los salarios que hubieran servido de base de cotización si ésta se hubiere realizado por un período superior a veinticuatro meses, consecutivos o no.

2.ª Cuando el asociado no tuviera abonadas cuotas por un período de tiempo igual o superior al señalado en el párrafo anterior, la media ponderada se obtendrá tomando como base los siguientes períodos:

a) Los haberes o salarios obtenidos durante un período de trescientos sesenta y cinco días como mínimo a elección del socio, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste. Este período habrá de estar comprendido entre el 1 de enero de 1940 y la fecha de afiliación del asociado en la Organización Mutualista Laboral. En los salarios elegidos no se tendrán en cuenta los conceptos complementarios no computables actualmente para la liquidación de cuotas.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización durante el período de socio activo.

La media aritmética ponderada se obtendrá dividiendo las distintas clases de haberes, salarios percibidos o que sirvieron de base para la cotización, por el número de días trabajados o por aquellos a que se contraiga la declaración o cotización. Únicamente en los casos de jornada reducida de trabajo voluntario, la suma de los salarios percibidos se dividirá por el número de días naturales.

Art. 89. En la aplicación de las normas contenidas en el artículo anterior, no deberán computarse aquellas cotizaciones que hayan tenido como base los salarios que el productor percibiese en períodos de baja por enfermedad o accidente.

Art. 90. Para los Artistas, Profesionales y Trabajadores obligatoriamente asociados al Montepío, será considerado día de trabajo:

a) Para los que perciban sus haberes

por mes, semana o día, aquellos días por los que realmente obtengan haber aunque correspondan a días de descanso, permiso, vacación, viaje o ensayo.

b) Para los que actúen en «bolos» y «Tournée» fuera de la Península, los días realmente percibidos, conforme al apartado anterior.

c) Para los que perciban sus haberes por minuto, hora u obra hecha, siempre que el montante de lo percibido alcance o rebase la cifra mínima de percepción fijada por la respectiva Reglamentación de Trabajo para su categoría profesional y sea cual fuere la jornada realizada.

d) Para los que actúen a tanto por ciento, los días realmente percibidos, si como percepción les correspondiese igual o superior a la que reglamentariamente corresponda a su categoría y clasificación profesional, y, en otro caso, los días que resultaren de dividir la total percepción obtenida por el haber mínimo reglamentado.

e) Cuando un artista o profesional trabaje a tanto alzado, minuto, hora o tanto por ciento en el mismo día para dos o más empresas distintas, se computará cada actuación como día de trabajo, siempre que lo percibido en cada una de ellas sea igual o superior a lo que, como mínimo, le correspondería percibir según las bases de trabajo.

Art. 91. Los socios obligatorios que coticen a una Institución por dos o más empresas obtendrán los beneficios que estén en función de los haberes o salarios totales, o sea, teniendo en cuenta los que sirviera de base para las diversas cotizaciones; para la concesión de prestaciones de cuantía fija se considerarán como una sola afiliación.

Art. 92. La empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudieran resultar en las prestaciones concedidas, por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas pudiéndolas reclamar el Montepío ante jurisdicción competente.

VI.—Solicitud, concesión y percepción

Art. 93. Las prestaciones o beneficios que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquella se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 94. Las prestaciones establecidas deberán solicitarse dentro de los plazos que para cada una de ellas se establecen a continuación.

a) Pensiones de Jubilación, Invalidez y Orfandad: Un año, a partir de los hechos causantes de la misma, o haber cesado en el trabajo.

b) Subsidios de Viudedad y Orfandad: Seis meses, desde el óbito del causahabiente.

c) Auxilio por defunción: Seis meses, desde la muerte del socio beneficiario causante de dicho auxilio.

Art. 95. Presentados en la Dele-

gación provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que, una vez completo, pasará a la Comisión provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 96. Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión provincial en su primera reunión informará el expediente, que será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, la cual resolverá en su primera reunión y comunicará su decisión, en el mismo plazo, a la Comisión provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda, sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

Los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean resueltos por la Junta Rectora necesitarán preceptivamente el oportuno informe de la Comisión provincial Permanente de la provincia en la que esté domiciliado el socio solicitante de estos beneficios graciables.

Art. 97. Los beneficiarios comenzarán a devengar las pensiones a partir del día siguiente al del hecho que las motivó, siempre y cuando la solicitud se presente dentro del plazo de treinta días.

Si fuera presentada dicha solicitud fuera del plazo señalado anteriormente, empezarán a percibir la pensión a partir del día 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

La documentación deberá ser completada en el término máximo de tres meses, que podrá ampliar la Junta Rectora en los casos excepcionales y justificados en los que se considere procedente.

Art. 98. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos podrán ser percibidas por los mismos en las empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 99. En caso de fallecimiento de un pensionista se liquidará la mensualidad completa correspondiente a la fecha del óbito.

Tanto esta mensualidad como las demás que el pensionista tuviera pendientes de cobro, se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviesen con el fallecido previa la justificación que los órganos de gobierno del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

(Se continuará)

Imprenta provincial.